

275A0511(02)

Nº L 165/62

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 6. 75

ACUERDO

**entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y
el Estado de Israel, por otra**

(75/372/CECA)

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

y

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en adelante denominados «Estados miembros»,

por una parte, y

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra,

CONSIDERANDO que la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel celebran un acuerdo referente a los sectores propios de esta Comunidad,

PRETENDIENDO los mismos objetivos y deseos de encontrar soluciones análogas para el sector propio de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

HAN DECIDIDO, para la consecución de estos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo se aplicará a los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero incluidos en el Anexo y originarios de esta Comunidad y de Israel.

TÍTULO I

Intercambios comerciales*Artículo 2*

1. Los productos originarios de Israel se beneficiarán, para la importación a la Comunidad, de las disposiciones del Protocolo nº 1.

2. Los productos originarios de la Comunidad se beneficiarán, para la importación a Israel, de las disposiciones del Protocolo nº 2.

3. Las disposiciones que determinan las normas de origen para la aplicación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado en esta misma fecha, serán aplicables igualmente al presente Acuerdo.

Artículo 3

1. No se establecerá ningún nuevo derecho de aduana de importación ni exacción de efecto equivalente, ni tampoco nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente, en los intercambios entre la Comunidad e Israel.

2. Las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación introducidas a partir del 1 de enero de 1974 en los intercambios entre la Comunidad e Israel, se suprimirán al entrar en vigor el Acuerdo.

Cualquier exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuera, el 31 de diciembre de 1974, será reducida a este último tipo al entrar en vigor el Acuerdo.

Artículo 4

1. No se establecerá ningún nuevo derecho de aduana de exportación ni exacción de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad e Israel.

2. Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente que graven los productos de una de las Partes Contratantes destinados a la otra Parte, se suprimirán el 1 de julio de 1977.

Artículo 5

1. La Parte Contratante que se proponga reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a terceros países beneficiarios de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará esta reducción o esta suspensión a la Comisión mixta treinta días, como mínimo, antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible, y tomará nota de cualquier observación de la otra Parte Contratante sobre las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

2. En caso de modificaciones en la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes Contratantes para productos a que se refiere el Acuerdo, la Comisión mixta podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de dichos productos tal como consta en el Acuerdo.

Artículo 6

El Acuerdo no modificará las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, ni los poderes y competencias que se deriven de las disposiciones de dicho Tratado.

Artículo 7

El Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, de zonas de libre cambio o de regímenes de tráfico fronterizo, siempre que éstos no produzcan modificaciones en el régimen de intercambios previsto por el Acuerdo, y particularmente en las disposiciones sobre normas de origen.

Artículo 8

Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida o práctica de carácter fiscal interna que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una de las Partes Contratantes y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquéllos con los que hubieran sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 9

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, así como las transferencias de estos pagos hacia el Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o hacia Israel, no estarán sujetos a ninguna restricción, siempre que dichos intercambios estén previstos en el Acuerdo.

Artículo 10

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito justificadas por motivos de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o de protección de la propiedad industrial y comercial, ni para las regulaciones relativas al oro y la plata. No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitrario, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 11

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad e Israel:

- i) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción e intercambio de mercancías;
- ii) la explotación abusiva por una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes o en una parte sustancial de éste;
- iii) cualquier ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Si una de las Partes Contratantes estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 12

Si las ofertas realizadas por las empresas israelíes pudieran perjudicar el funcionamiento del mercado común y si tal perjuicio fuere imputable a alguna diferencia en las condiciones de competencia en materia de precios, los Estados miembros podrán tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 13

Cuando el aumento de las importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes Contratantes, y si este aumento fuere debido:

- a la reducción parcial o total, en la Parte Contratante importadora, de los derechos de aduana y exacciones

de efecto equivalente sobre este producto, prevista en el Acuerdo,

- y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte Contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados para la fabricación del producto de que se trate, fueran sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte Contratante importadora,

la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 14

Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá tomar las medidas pertinentes contra dichas prácticas, con arreglo al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 15

En el caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una grave alteración en una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 16

1. Si una de las Partes Contratantes sometiere las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a las que se refieren los artículos 13 y 15 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto proporcionar rápidamente información sobre la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 24, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos a los que se refiere la letra e) del apartado 3, la Parte Contratante interesada proporcionará a la Comisión mixta todos los elementos necesarios que permitan un examen riguroso de la situación, con objeto de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia serán notificadas inmediatamente a la Comisión mixta y serán objeto, en su seno, de consultas periódicas en particular con el fin de suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la aplicación del apartado 2, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) En lo referente al artículo 11, cada una de las Partes Contratantes podrá someter el caso a la Comisión mixta si considerara que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 11.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Comisión mixta cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

Si la Parte Contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por la Comisión mixta, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de esta última en el plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que resulten de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

b) En lo referente al artículo 12, las Partes Contratantes comunicarán a la Comisión mixta cualquier información útil, y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para aplicar las medidas pertinentes.

Si Israel no hubiere dejado de realizar la práctica incriminada en el plazo establecido por la Comisión mixta, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de esta última en el plazo de un mes a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, los Estados miembros podrán adoptar las medidas de salvaguardia que estimen necesarias para evitar o poner fin a cualquier perjuicio en el funcionamiento del mercado común y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

c) En lo referente al artículo 13, las dificultades que resulten de la situación mencionada en dicho artículo serán notificadas para su examen a la Comisión mixta, que podrá tomar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si la Comisión mixta o la Parte Contratante exportadora no hubiere tomado una decisión para superar las dificultades en un plazo de treinta días siguientes a la notificación, la Parte Contratante importadora quedará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Esta exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia, sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias que se ob-

serven en las materias primas o los productos intermedios incorporados.

d) En lo referente al artículo 14, se celebrará una consulta en el seno de la Comisión mixta antes de que la Parte Contratante interesada tome las medidas pertinentes.

e) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que excluya un examen previo, en las situaciones mencionadas en los artículos 13, 14 y 15, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

Artículo 17

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de Israel, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias, e informará de ello sin dilación a la otra Parte Contratante.

TÍTULO II

Disposiciones generales y finales

Artículo 18

1. Se crea una Comisión mixta que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. La ejecución de estas decisiones se realizará por las Partes Contratantes con arreglo a sus propias normas.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno de la Comisión mixta.

3. La Comisión mixta establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 19

1. La Comisión mixta estará compuesta por representantes de los Estados miembros, por una parte, y por representantes de Israel, por otra.

2. La Comisión mixta se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 20

1. La presidencia de la Comisión mixta será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.
2. La Comisión mixta se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna situación especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. La Comisión mixta podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que la asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21

Ninguna disposición del Acuerdo podrá impedir que cualquiera de las Partes Contratantes tome las medidas:

- a) que estime necesarias para evitar la divulgación de información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, al desarrollo o a la producción indispensables para la defensa, siempre que dichas medidas no alteren las condiciones de competencia con respecto a los productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que estime esenciales para su seguridad en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional.

Artículo 22

En los ámbitos regulados por el Acuerdo:

- el régimen aplicado por Israel con respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a discriminación alguna entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades;
- el régimen aplicado por la Comunidad con respecto a Israel no podrá dar lugar a discriminación alguna entre los nacionales o sociedades israelíes.

Artículo 23

1. Cuando una de las Partes Contratantes considere que sería de utilidad, para el interés común de las Partes Contratantes, desarrollar las relaciones establecidas por el Acuerdo haciéndolas extensivas a ámbitos no regulados en él, podrá someter a la otra Parte Contratante una solicitud motivada.

Las Partes Contratantes podrán encargar a la Comisión mixta que se ocupe de examinar esta solicitud y que, en su caso, les formule recomendaciones, particularmente con el fin de iniciar negociaciones.

2. Los acuerdos a los que se llegue como resultado de las negociaciones a que se refiere el apartado 1, serán sometidos a ratificación o a aprobación por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 24

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes tomarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para garantizar el cumplimiento de la obligaciones del Acuerdo.

Si una de las Partes Contratantes estimare que la otra Parte ha incumplido alguna obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas pertinentes en las condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 16.

Artículo 25

Los Protocolos anejos forman parte integrante del Acuerdo.

Artículo 26

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 27

El Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el Estado de Israel.

Artículo 28

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana, neerlandesa y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Udfærdiget i Bruxelles, den første Sivan fem tusind syv hundrede og femogtredive i den hebraiske kalender, svarende til den ellefte maj nitten hundrede og femoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am ersten Siwan fünftausendsiebenhundertfünfunddreißig des hebräischen Kalenders; dieser Tag entspricht dem elften Mai neunzehnhundertfünfundsiebzig.

Done at Brussels, the first day of Sivan in the year five thousand seven hundred and thirty-five of the Hebrew calendar, corresponding to the eleventh day of May in the year one thousand nine hundred and seventy-five.

Fait à Bruxelles, le premier Sivan cinq mil sept cent trente-cinq du calendrier hébraïque, correspondant au onze mai mil neuf cent soixante-quinze.

Fatto a Bruxelles, il primo Sivan cinquemilasettecentotrentacinque del calendario ebraico, corrispondente all'undici maggio millenovecentosettantacinque.

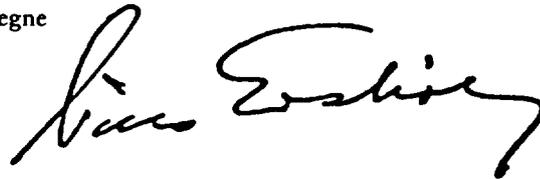
Gedaan te Brussel, één Siwan vijfduizend zeventhonderd vijfendertig van de Hebreeuwse kalender, welke datum overeenkomt met de elfde mei negentiehonderd vijfenzeventig.

נחמס ב-א' כסיון החשל"ה סל הלוח העברי, המתאים לאחד-עשר
לחורש פאי אלף חסע פאוח שבקיס רחמס

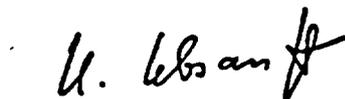
Pour le royaume de Belgique
Voor het Koninkrijk België



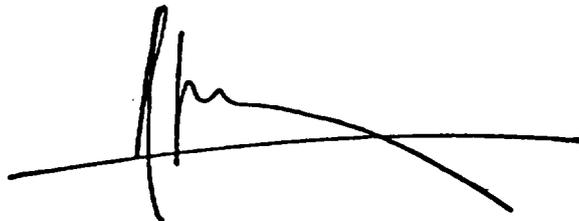
På Kongeriget Danmarks vegne



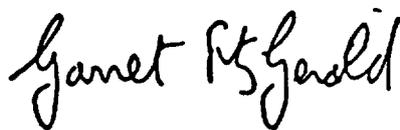
Für die Bundesrepublik Deutschland



Pour la République française



For Ireland



Per la Repubblica italiana

Mulallesi Vettore

Pour le grand-duché de Luxembourg

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

Michael Peirce

Yigal Allon משה מרקוס
כס סרינה ישראל

ANEXO

Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 1 del Acuerdo

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de las mercancías
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): A. Minerales de hierro y piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas): II. Los demás B. Minerales de manganeso, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso del 20 % o más en peso
26.02	Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero: A. Polvos de altos hornos
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla
27.02	Lignitos y sus aglomerados
27.04	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba: A. de hulla: II. Los demás B. de lignito
73.01	Fundición en bruto (incluida la fundición especular), en lingotes, tochos, galápagos o masas
73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: I. que contenga en peso más del 2 % de carbono (ferromanganeso carburado)
73.03	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero
73.05	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja): B. Hierro y acero esponjosos (esponja o prerreducidos)
73.06	Hierro y acero en bloques pudelados, empaquetados, lingotes o masas
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y acero simplemente desbastadas for forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: I. laminados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: I. laminados
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero
73.09	Planos universales de hierro o de acero
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión

N° de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de las mercancías
73.11	<p>Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados:</p> <p>A. Perfiles:</p> <p>I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>B. Tablestacas</p>
73.12	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. simplemente laminados en caliente</p> <p>B. simplemente laminados en frío:</p> <p>I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos) (a)</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>III. estañados:</p> <p>a) Hojalata</p> <p>V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p>a) simplemente chapados:</p> <p>1. laminados en caliente</p>
73.13	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>A. Chapas llamadas «magnéticas»</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p>I. simplemente laminadas en caliente</p> <p>II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm</p> <p>c) de 1 mm o menos</p> <p>III. simplemente lustradas, pulidas o abrillantadas</p> <p>IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie:</p> <p>b) estañadas:</p> <p>1. Hojalata</p> <p>2. Las demás</p> <p>c) galvanizadas o con baño de plomo</p> <p>d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.)</p> <p>V. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular:</p> <p>2. Las demás</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p>

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

N° de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de las mercancías
73.15 (cont.)	<p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) simplemente laminadas en caliente</p> <p>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>2. de menos de 3 mm</p> <p>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</p> <p>d) conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>1. simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) Chapas «magnéticas»</p> <p>b) Las demás chapas:</p> <p>1. simplemente laminadas en caliente</p> <p>2. simplemente laminadas en frío, con un espesor:</p> <p>bb) inferior a 3 mm</p> <p>3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie</p> <p>4. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p>

Nº de partida de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de las mercancías
73.16	<p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Carriles:<ul style="list-style-type: none">II. Los demásB. ContracarrilesC. TraviesasD. Bridas y placas de asiento:<ul style="list-style-type: none">I. laminadas

PROTOCOLO N° 1

referente a la aplicación del apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo

Artículo 1

Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente de importación a la Comunidad de los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se suprimirán de acuerdo con el siguiente ritmo:

Calendario	Tipos de reducción
— en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo	60 %
— a partir del 1 de enero de 1976	80 %
— a partir del 1 de julio de 1977	100 %

Artículo 2

1. Para cada producto, los derechos de base sobre los que deberán efectuarse las reducciones previstas en el artículo 1 serán:

- para la Comunidad en su composición originaria: los derechos efectivamente aplicados con respecto a Israel el 1 de enero de 1974;
- para Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido: los derechos efectivamente aplicados con respecto a Israel el 1 de enero de 1972.

2. Los derechos reducidos calculados con arreglo al artículo 1 se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

Sin perjuicio de cómo aplique la Comunidad el apartado 5 del artículo 39 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos de los aranceles aduaneros de Irlanda y del Reino Unido, se aplicará el artículo 1 redondeando a la cuarta posición decimal.

Artículo 3

1. Los productos incluidos en el presente Acuerdo, originarios de Israel, no podrán beneficiarse de un trato más favorable a la importación a la Comunidad que el que los Estados miembros se concedan entre sí.

2. Para la aplicación del apartado 1, no se tomarán en consideración los derechos de aduana ni las exacciones de efecto equivalente que resulten de la aplicación de los artículos 32 y 36 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados.

Artículo 4

Las restricciones cuantitativas a la importación a la Comunidad se suprimirán en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación, a más tardar, el 1 de enero de 1976.

PROTOCOLO Nº 2**referente a la aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo***Artículo único*

Israel aplicará a la importación de los productos propios de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, originarios de la Comunidad, el Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel, firmado en esta misma fecha.
